

San Carlos, uno de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO:**

**Demanda.** Comparece don **LUIS ALEJANDRO GARCÍA VIERA**, de cédula de identidad número 27.046.362- 2, trabajador, venezolano; y **PEDRO JOSÉ MORENO PARRA**, de cédula de identidad número 27.002.563-3, barbero, venezolano; ambos con domicilio en calle O'Higgins N° 612, de la comuna de San Carlos, quienes vienen en interponer demanda por despido injustificado, informalidad del despido, nulidad del despido y prestaciones adeudadas en contra de doña **MARCELA ESTRELLA GALLARDO TRONCOSO**, cédula de identidad número 14.025.678-1, casada, chilena, empresaria, domiciliada para estos efectos en calle Chacabuco N° 560, de la comuna de San Carlos.

Indica que PEDRO MORENO ingresó a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada, el día 18 de junio de 2019, en su peluquería y salón de estética ubicada en calle Chacabuco N° 560, de la comuna de San Carlos, contratado para las funciones de barbero y estilista.

Que LUIS GARCÍA entra a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada, el día 19 de junio de 2019, en su peluquería y salón de estética ubicada en calle Chacabuco N° 560, de la comuna de San Carlos, cumpliendo funciones de terapeuta de medicina tradicional china, reiki y terapias alternativas; además en algunas oportunidades, de estilista. Que los contratos de trabajo fueron suscritos ambos con fecha 17 de junio del 2019, por la demandada, doña Marcela Gallardo, ante las dependencias del Sr. Notario Público de San Carlos, don Jack Behar, ambos jornada de trabajo ordinaria de 42 horas, en calidad de contrato indefinido.

La remuneración mensual de ambos ascendía a \$301.000 brutos. Indica que llegaron a trabajar ahí por ser amigos de la demandada, ofreciéndoles además de trabajo una habitación de manera gratuita y deliberada.

Indican que los problemas comienzan cuando doña Marcela les exige como retribución de la habitación que amablemente les ofreció, realizar horas extras no remuneradas, asear el inmueble completo y vigilancia nocturna del salón de belleza, como retribución a su liberalidad.



Exponen que con fecha 01 de julio de 2019, doña Marcela les indica que como les hace “un favor” al prestarles la habitación, estaban en la “obligación moral y ética” de acceder a firmar un anexo de contrato en que otorgaban la voluntad de rebajar el sueldo a la suma de \$129.000 mensuales cada uno. Esta rebaja, según palabras de la demandada, era sólo ficticio con el propósito de atenuar las imposiciones y cotizaciones que mensualmente debía pagar, a lo que no accedieron y se negaron a firmar.

Señalan que como la situación se puso insostenible, hacen abandono de la propiedad, previo aviso a la empleadora, el domingo 08 de diciembre de 2019, a las 14.00. El resto del mes de diciembre del 2019, siguieron trabajando de manera normal, ejecutando fielmente las labores para las que habían sido contratados, y para todo lo que la empleadora antojadizamente les exigiera, como las horas extras no remuneradas a las que se hace mención.

Acusan abusos de la demandada, como no pagar remuneraciones, percibiendo: **Luis**: Una transferencia electrónica por \$200.000 el mes de octubre; **Pedro**: una transferencia electrónica por \$400.000 el mes de octubre.

No realizó liquidación de sueldo, recurriendo a trabajos informales para subsistir, los hacía trabajar fuera del horario, como horas extras no remuneradas.

Sostienen que con fecha 23 de diciembre de 2019, y en momentos que se encontraban prestando servicios, se les acercó la empleadora para manifestarles sin mayores explicaciones que se acababa la relación laboral y que ya no nos presentáramos más a prestar funciones, todo ello en forma verbal, sin expresión de causa legal ni relación de los hechos y circunstancias que pudieran justificar el despido. Del mismo modo, nada se dijo en la oportunidad acerca del momento y el lugar en que se suscribiría y pagaría lo adeudado y lo correspondiente al finiquito.

Posteriormente, interponen reclamo ante la Inspección del Trabajo de San Carlos con fecha 02 de enero del presente año, fijándose entonces como fecha para la audiencia de conciliación el 20 de enero del presente año, compareciendo esta parte y la reclamada, dejándose constancia en la misma audiencia de los dichos de esta parte más lo constatado por el conciliador, a saber, que prestaron servicios a la reclamada desde el 18 y 19 de junio del 2019, respectivamente, al 23 de diciembre de 2019 en calidad de barbero y terapeuta, que fueron despedido



en forma verbal y que se les adeuda remuneraciones, feriado proporcional, sustitutiva del aviso previo y cotizaciones del periodo trabajado.

Las prestaciones adeudadas son:  
PEDRO MORENO:

\$301.000 por indemnización sustitutiva del aviso previo.

\$1.456.166 por remuneraciones adeudadas por 6 meses y 5 días.

\$137.452 por feriado proporcional de 13,7 días.

\$339.360 por 240 horas extras realizadas.

Remuneraciones y cotizaciones adeudadas desde la fecha del despido y hasta su convalidación en términos de lo preceptuado en el Art. 162 del Código del Trabajo.

Cotizaciones Previsionales y de Salud adeudadas durante el periodo trabajado que se extiende desde el 18 de junio del 2019 al 23 de diciembre.

O la suma que el tribunal estime conforme al mérito del proceso fijar, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago, más las costas de la causa.

\$2.233.978 TOTAL ADEUDADO.

LUIS GARCÍA:

\$301.000 por indemnización sustitutiva del aviso previo.

\$1.606.000 por remuneraciones adeudadas por 6 meses y 7 días.

\$128.326 por feriado proporcional de 12,19 días.

\$282.800 por 200 horas extras realizadas.

Remuneraciones y cotizaciones adeudadas desde la fecha del despido y hasta su convalidación en términos de lo preceptuado en el Art. 162 del Código del Trabajo.

Cotizaciones Previsionales y de Salud adeudadas durante el periodo trabajado que se extiende desde el 18 de junio del 2019 al 23 de diciembre.

O la suma que el tribunal estime conforme al mérito del proceso fijar, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago, más las costas de la causa.

\$2.373.359 TOTAL ADEUDADO.

En mérito de lo expuesto, normas legales que cita, artículos 162 y 168 del Código del Trabajo, entre otras, solicita en definitiva se declare:

Que el despido es injustificado y nulo.

Que se deben las prestaciones indicadas en la demanda, en el monto expresado o en la suma que el tribunal estime prudencialmente conforme al mérito del proceso.



Remuneraciones y cotizaciones adeudadas desde la fecha del despido y hasta su convalidación en términos de lo preceptuado en el Art. 162 del Código del Trabajo de ambos trabajadores.

Cotizaciones Previsionales y de Salud adeudadas durante el periodo trabajado de ambos trabajadores que se extiende desde el 18 y 19 de junio de 2019 al 23 de septiembre de 2019. O la suma que se estime conforme al mérito del proceso fijar.

Que se condene a la demanda ejemplarmente en costas procesales y/o personales que procedan, además de las multas y reajustes que procedieren de acuerdo al mérito del proceso en la suma que el tribunal prudencialmente determine.

**Contestación.** Comparece con fecha 10 de marzo de 2020, doña **MARCELA ESTRELLA GALLARDO TRONCOSO**, chilena, peluquera, cédula nacional de identidad número 14.025.678-1, con domicilio en calle Chacabuco número 560 de la ciudad y comuna de San Carlos, quien contesta demanda solicitando su más absoluto rechazo, con expresa condena en costas.

Niega y controvierte expresa y formalmente todos y cada uno de los hechos que se afirman en la demanda, por lo que corresponde a la demandante acompañar los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar la existencia de las obligaciones alegadas y el incumplimiento de las mismas, en la forma y oportunidad que el Código del Trabajo y las demás normas jurídicas adjetivas prescriben.

Hace presente que el procedimiento utilizado por los demandantes, es decir, el procedimiento ordinario dispuesto para los juzgados con conocimiento en materia laboral, no admite bajo ninguna circunstancia la denuncia de “hechos abusivos”, por cuanto al respecto se solicita expresamente desestimar los mismos. Sin perjuicio de ello, asegura que nunca se produjeron los supuestos hechos abusivos, más aun cuando fue ella quien, sin tener obligación de naturaleza alguna, consintió en que tanto PEDRO MORENO como LUIS GARCÍA tuvieran acceso a habitaciones de su domicilio en los que pudieran pernoctar y descansar. En conclusión tales hechos aseverados por los demandantes no son efectivos.

En lo que dice relación a la ejecución de los contratos de trabajo y, en específico, del pago de remuneraciones y otras prestaciones laborales, hace presente que estos se encuentran enteramente pagados, sin perjuicio de lo alegado por los demandantes. Indica que ejerce labores como peluquera en el modesto local de belleza ubicado en calle Chacabuco número 560 de la comuna



de San Carlos. Al no ser un local que maneja grandes cantidades de dinero, los activos que manejaba como peluquera serían manejadas en la forma que más conveniente parecía, situación por la cual en oportunidades procedió a dar pago a las remuneraciones por medio de transferencias bancarias, o bien en efectivo en la medida que se recibían los pagos (pago por mano), situación por la cual el pago de las remuneraciones en ciertas ocasiones podrá figurar en registros bancarios y otros no. En virtud de ello y dentro de parámetros de buena fe, las remuneraciones se pagaban íntegramente llegado el vencimiento periódico del plazo de una u otra forma, por lo que nada se debe al respecto.

En cuanto al despido, que según los demandantes es injustificado, cabe hacer referencia que tanto don PEDRO MORENO como LUIS GARCÍA dejaron de asistir injustificadamente al lugar de trabajo, situación en virtud de la cual se barajó la posibilidad de despedirlos en virtud de la causal dispuesta en el numeral tercero del artículo 160 del Código del Trabajo, lo cual nunca se produjo por cuanto se les pierde el rastro hasta la interposición de esta demanda.

Por lo tanto, como ha podido advertir según los hechos que menciona anteriormente, no existen fundamentos para condenarla al pago de prestaciones laborales que se encuentran efectivamente pagadas, más aun, cuando existen hechos que hacen justificable el despido de trabajadores que se ausentaron sin causa justificada a su lugar de trabajo.

**Audiencia Preparatoria.** En audiencia preparatoria de fecha 16 de marzo de 2020, se efectúa el llamado a conciliación, la que no se produjo.

**Audiencia de juicio.** En audiencia se juicio llevada a efecto el 22 y 27 de julio, 9 y 13 de noviembre, todas de 2020, se incorpora la prueba ofrecida por las partes.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Recepción de la causa a prueba y hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.** Que el tribunal con acuerdo de las partes en audiencia preparatoria estimó que era un hecho pacífico entre las partes, por estar debidamente reconocida por la demandada, la existencia de la relación laboral.

En cuanto a los hechos que deben ser probados por estar controvertidos, se fijaron los siguientes: Fecha de inicio y término de la relación laboral; Remuneración convenida para cada demandante; Efectividad de haberse puesto término al contrato de trabajo sin expresión de causa ni sujeción a las formalidades legales; Efectividad de adeudarse las cotizaciones previsionales



demandadas; Efectividad de adeudarse las demás prestaciones e indemnizaciones señaladas en la demanda.

**SEGUNDO: Incorporación de las pruebas ofrecidas por las partes litigantes.** Que tratándose de un juicio por despido injustificado y conforme a lo señalado en el artículo 454 N° 1 inciso segundo correspondió en primer lugar a la demandada la rendición de la prueba, y con el objeto de acreditar los supuestos de hecho que esgrime como su teoría del caso, incorporó la siguiente prueba en la audiencia de juicio:

DOCUMENTAL:

1. Copia de finiquito de fecha 31 de diciembre del año 2019
2. Copia de contrato de trabajo de fecha Junio del 2019
3. Copia de anexo de contrato reducción de jornada y remuneración proporcional.
4. Copia de certificado de pago de cotizaciones de fecha 31 de diciembre del 2019
5. Copia de certificado de pago de cotizaciones previsionales de fecha 31 de diciembre del 2019.
6. Copia de Constancia de movimientos de personal
7. Copia de finiquito de trabajo de fecha 31 de diciembre del año 2019 a nombre de don Pedro Moreno Parra
8. Cinco copias de Acta de comparendo de conciliación ante la dirección del trabajo de San Carlos.
9. Copia de carta de despido de fecha 16 de diciembre del año 2019 a nombre de don Pedro Moreno Parra
10. Copia de carta de despido de fecha 16 de diciembre del año 2019 a nombre de don Luis Alejandro García Viera
11. Copias de liquidaciones de sueldo de don Luis Alejandro García Viera
12. Copias de liquidaciones de sueldo de don Pedro Moreno Parra
13. Copia de contrato de trabajo de fecha 10 de junio del año 2019 a nombre de don Pedro Moreno Parra.
14. Copia de anexo de contrato de trabajo reducción de jornada remuneración proporcional
15. Copia de certificado de cotizaciones previsionales de fecha 31 de diciembre del año 2019 a nombre de don Pedro Moreno Parra.
16. Copia de transacciones bancarias efectuadas de parte de doña Marcela Gallardo a don Pedro Moreno Parra y don Luis García Viera.



**TERCERO:** Que por su parte la demandante se valió de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

1. Contrato de trabajo celebrado por don Luis García, con doña Marcela Gallardo.
2. Contrato de trabajo celebrado por don Pedro Moreno, con doña Marcela Gallardo.
3. Certificado de cotizaciones de AFC, AFP y FONASA de ambos demandantes, que acreditan el pago parcial de cotizaciones por parte de la demanda en el periodo entre los meses de junio a noviembre de 2019.
4. Copia de captura de pantallas de mensajería Whatsapp donde se acredita la relación laboral que mantenía don Luis y don Pedro con doña Marcela.
5. Copia del acta de reclamo ante la Inspección del Trabajo de San Carlos N° 1602/2020/3, realizado por ambos demandantes de fecha 02 de enero del presente año.
6. Copia de comparendo de conciliación efectuada ante la Inspección del Trabajo de San Carlos, con fecha 20 de enero del presente año.
7. Carta de despido de enviada por doña Marcela Gallardo a don Luis García con fecha 31/12/2019 y sobre original que la contenía.
8. Carta de despido de enviada por doña Marcela Gallardo a don Pedro Moreno con fecha 31/12/2019 y sobre original que la contenía.

CONFESIONAL: No comparece la demandada Marcela estrella Gallardo Troncoso, encontrándose válidamente notificada.

TESTIMONIAL: Comparecen previamente juramentadas:

MARÍA JOSÉ MORENO MORENO: Conoce A los demandantes en una audiencia en un coro en San Carlos, doña Marcela es la dueña del salón Esencia, ha estado en el salón que está en calle Chacabuco, adentro hay espejos, asientos, máquina para lavar cabello, en calidad de clienta. Conoce a Luis Pero, la manicurista, otra persona que corta cabello y la señora Marcela, los conoció en agosto en esta audición el 2019. Ellos cortaban cabello, terapias, también barrer limpiar. Don Luis hacía reiki, acupuntura. Pedro era estilista y también barría y limpiaba. Ellos abrían a las 10 de la mañana, muchos después del ensayo que era hasta las 8 ellos iban de nuevo a la peluquería, la atendieron una vez y terminaron a las 12 de la noche, fue un tinturado, la empezaron a atender a las 6 de la tarde porque es tratamiento bastante largo. Vivian ellos en el salón en el segundo piso. La relación de ellos con doña Marcela era cordial. Tuvo conocimiento que ellos trabajaron ahí hasta navidad o año nuevo, no sabe exactamente el día, tuvo conocimiento porque tiene contacto con ellos. Tenía una relación de amigas. No siguen trabajando ahí, Ya



no trabajan por abuso laboral, porque ellos hacían lo de un estilista pero además hacían aseo, jardinería, limpiar muebles. **Contrainterrogada:** Los conoció en una audición para el coro en San Carlos. Ellos vivían en el segundo piso del local de doña Marcela, los vio trabajando hasta las 12 de la noche y estaban solos, el pago se hacía a través de una transferencia por un link que doña Marcela mandaba o se podía cancelar en efectivo. No sabe de qué forma les pagaba a ellos doña Marcela, si efectivo u otra, no sabe cuánto se les pagaba. Abrían como a las 10 y después de los ensayos se iban a trabajar de nuevo, el horario de cierre era indeterminado. Desconoce si había algún tipo de control en el negocio de asistencia. Dijo que se terminó la relación por abuso laboral, dentro de lo que se contrata se le pide hacer otras cosas o trabajar otras horas que las contratadas. Trabajaron hasta navidad o año nuevo, tiene contacto con demandantes por eso sabe.

EHIMY ARIELA SCHUMAN ORTEGA: Conoce a los demandantes, Pedro Moreno y Luis García, conoce a Marcela, ella es la dueña de donde trabajaba Luis y Pedro. Los conoció cuando se hizo tratamiento capilar, tiene un pasillo no da directo a la calle, antes de entrar al salón tiene una pileta, donde se atiende está a la izquierda, más allá está donde se lavan el pelo, habían dos salas donde se hacían terapias alternativas, iba los días jueves, llegaba como a las 7,30 a 7,45, son dos horas de tratamiento, estaba hasta 9,30 a 10,00. Empezó el tratamiento en julio de 2019 hasta noviembre, de repente había más público que estaba terminando y la mayoría de las veces se estaba yendo Clarita estaba Marcela, Pedro y Luis. Pagó el tratamiento completo. Pedro le lavaba el pelo, pero por lo que escuchaba cortaba el pelo y Luis hacía terapias alternativas. En algún momento pasó un día sábado a saludar y estaban haciendo un mueble y otros días estaban podando, plantando. Lo vio una sola vez, en esos casos puntuales. Si había otros clientes, ellos le comentaban que los otros días también estaban en otro tratamiento, porque trató de cambiar un día y le respondió Luis como a las 11 de la noche y le dijo que recién había terminado un tratamiento. La última vez que los vio fue en navidad, para año nuevo sabe que no estaban trabajando. Los vio uno o dos días de navidad, por lo que ellos le comentaron se fueron después de navidad y para año nuevo el día 31 fue a verlos a su otro lugar. **Contrainterrogada:** No le comentaron la jornada de trabajo, habló con la administradora de Esencia y ella le dijo que no importaba el horario que ellos se acomodaban a sus necesidades. Ellos vivían en el salón de belleza. No sabe cuánto ganaban. No sabe cómo les pagaban.

OFICIOS: AFP MODELO remite certificado de cotizaciones previsionales de Luis





García Vera y Pedro Moreno Parra; AFC remite certificado de cotizaciones de demandantes; FONASA remite certificado de cotizaciones de salud de los demandantes; Inspección del trabajo remite carta de despido remitida a demandantes.

**CUARTO: Hechos que el Tribunal estima probados, no probados y razonamiento que conduce a ello.** Que de la prueba rendida analizada conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, respetando y señalando las razones y aquellas de simple lógica, de experiencia, científicas o técnica por las cuales les asigna valor a dichos antecedentes o bien se los desestima, teniendo además en consideración la gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y especialmente de la prueba documental incorporada, y por no ser un hecho controvertido, se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral, lo que se formalizó con el respectivo contrato de trabajo suscrito con fecha 17 de junio ante el Notario Público Jack Behar Saravia, por lo que el ingreso a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia se produjo efectivamente en las fechas señaladas en la demanda, esto es Pedro José Moreno Parra, el día 18 de junio y respecto a Luis Alejandro García Viera, el 19 de junio, ambos de 2019.

Con la misma prueba documental consistente en el contrato de trabajo, quedó acreditado que la remuneración convenida fue de \$301.000 y la naturaleza del contrato era indefinido.

Lo anterior es además corroborado por la confesional ficta prestada por la demandada, quien citada en dos oportunidades para su declaración, no compareció y ante la Inspección del trabajo, doña Marcela Estrella Gallardo Troncoso reconoce la relación laboral desde el 18 de junio en el caso de Pedro Moreno y del 21 de junio en el caso de Luis García, sin embargo, respecto a éste último, atendido lo expresado en el contrato y que no existe prueba que avalen los dichos de la demandada en cuanto a la fecha de inicio, sumado a la confesional ficta en que se reconocen los hechos contenidos en la demanda conforme lo dispone el artículo 454 N° 3 del Código del trabajo, se tendrá por acreditada la señalada en la demanda, esto es, el 19 de junio de 2019.

**SSEXTO:** Que acreditada la existencia de la relación laboral, la remuneración percibida como se indicó ascendió a \$301.000, no obstante haber incorporado un anexo de contrato en que se disminuye la jornada de trabajo y la remuneración, dicho documento no fue reconocido en juicio por ninguna de las partes ni se encuentra suscrito por los demandantes, por lo que ningún valor puede otorgarle este tribunal.



En tal sentido, acreditada la fecha de inicio de la relación laboral, las funciones reconocidas en el contrato y la remuneración percibida, correspondía a la demandada conforme a la carga probatoria, probar los hechos y causal de despido contenida en carta remitida a la Inspección del trabajo con fecha 2 de enero de 2020, sin embargo nada de eso ocurrió en juicio.

En efecto, en carta de despido se invoca como hecho para el caso de Pedro Moreno no haber asistido a su lugar de trabajo sin causa justificada, los días 16 y 17 de diciembre y en el caso de Luis García, no haber concurrido a su lugar de trabajo sin causa justificada los días 12 y 13 de diciembre de 2019, incurriendo con ello en la causal de caducidad del contrato de trabajo del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.

**SÉPTIMO:** Que no obstante haberse invocado causa legal, los hechos no fueron asentados en juicio con ninguna medio de prueba, además los actores refieren que se habría producido el 23 de diciembre y la demandada alega que fue en las fechas consignadas en la motivación anterior, pero sólo vino a comunicarlo el 2 de enero, según carta ante la Inspección del Trabajo, antecedentes que no resultan coherentes entre sí, ni existen pruebas en las que se sustente la causal de no haber concurrido dos días seguidos a sus labores, por lo que en tal sentido, el despido resulta indebido, no habiéndose acreditado asimismo, el cumplimiento de las formalidades legales en cuanto al envío de carta a los trabajadores en la fecha en que supuestamente incurrieron en la causal que se señala, por lo que se hace procedente el pago de las indemnizaciones demandadas.

**OCTAVO:** Que como consecuencia de lo recién señalado, corresponde pagar la indemnización sustitutiva de aviso previo, por no haberse otorgado la comunicación de despido con la antelación correspondiente conforme lo señala el artículo 162 del Código del Trabajo y en cuanto a las remuneraciones o saldo de las mismas que no se han pagado conforme lo acordado, se accederá a dicha petición, por cuanto consta en los certificados de cotizaciones previsionales que se cotizó por una suma menor a la pactada y era la demandada quien tenía la carga probatoria de acreditar el pago, cuestión que no ocurrió en juicio.

**NOVENO:** Que asimismo se accederá al pago del feriado proporcional solicitado, atendido que no se rindió prueba alguna que diera cuenta de haberse pagado u otorgado el descanso efectivo.

Sin embargo, tratándose de una situación excepcional el hecho de existir horas extraordinarias, corresponde al que alega su existencia, probar que se trabajaron estas horas y cuantificarlas, lo que a juicio de esta sentenciadora no



ocurrió. En efecto la declaración de María José Moreno Moreno y Ehimy Shuman Ortega, intentan acreditar la existencia de estas horas extraordinarias, al señalar la primera que una vez la atendieron y terminaron a las 12 de la noche y la segunda al indicar que se hacía un tratamiento en el que estaba hasta las 10. Sin embargo la primera declaración no señala fecha, se trata de una cuestión particular que no permite extenderla por analogía a todos los días de la semana, lo que también ocurre con el segundo relato y en ningún caso permiten cuantificar esas horas extraordinarias alegadas, resultando insuficiente para poder darlas por establecidas en la forma solicitada.

**DÉCIMO:** Que en cuanto a la nulidad del despido, tal como se indicó anteriormente de los certificados de cotizaciones previsionales incorporados se da cuenta que la remuneración por la cual se pagaron fue menor a la pactada, con lo cual no se han enterado correctamente estas obligaciones previsionales y de salud, produciéndose una merma que perjudica a los trabajadores que debe ser compensada, y por otro lado incumpliendo la obligación el empleador de enterar correctamente las cotizaciones, produciéndose el efecto que contiene el artículo 162 del Código del Trabajo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la demás prueba producida en nada altera las conclusiones precedentes, por cuanto el finiquito y anexo de contrato no se encuentran suscritos por los trabajadores por lo que ningún valor se les otorga en este juicio, los certificados de cotizaciones sólo refuerzan las alegaciones de pago de cotizaciones por una suma menor a la pactada en el contrato.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 162, 168, 425 a 432, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

**I.-** Que **SE HACE LUGAR** a la demanda presentada por don **LUIS ALEJANDRO GARCÍA VIERA** y **PEDRO JOSÉ MORENO PARRA**, en contra de **MARCELA ESTRELLA GALLARDO TRONOCO**, declarándose el despido indebido y nulo, condenándose a la demandada, al pago de las siguientes prestaciones:

a) **PEDRO MORENO:**

- La suma de \$301.000 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- La suma de \$1.060.666 por remuneraciones adeudadas por 6 meses y 5 días.-
- La suma de \$137.452 por feriado proporcional de 13,7 días.



- Remuneraciones y cotizaciones previsionales de AFP, AFC y de salud adeudadas desde la fecha del despido 23 de diciembre de 2019 y hasta su convalidación en términos de lo preceptuado en el Art. 162 del Código del Trabajo.

- Saldo de cotizaciones previsionales de AFP, AFC y de salud adeudadas durante el periodo trabajado que se extiende desde el 18 de junio del 2019 al 23 de diciembre, teniendo como base la remuneración que asciende a \$301.000.

b) LUIS GARCÍA:

- La suma de \$301.000 por indemnización sustitutiva del aviso previo.

- La suma de \$1.054.933 por remuneraciones adeudadas por 6 meses y 4 días.

- La suma de \$128.326 por feriado proporcional de 12,19 días.

- Remuneraciones y cotizaciones previsionales de AFP, AFC y de salud adeudadas desde la fecha del despido 23 de diciembre de 2019 y hasta su convalidación en términos de lo preceptuado en el Art. 162 del Código del Trabajo.

- Saldo de cotizaciones previsionales de AFP, AFC y de salud adeudadas durante el periodo trabajado que se extiende desde el 19 de junio del 2019 al 23 de diciembre, teniendo como base la remuneración que asciende a \$301.000.

**II.-** Las sumas deben ser pagadas con reajustes e intereses de acuerdo a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**III.-** Que las demandadas deben pagar las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo de este Tribunal.

Las partes quedan válidamente notificadas de la presente sentencia en la actuación decretada para el día de hoy y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla, sin perjuicio de lo anterior remítase vía correo electrónico la presente sentencia a las partes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC: 20-4-0247106-k

RIT: O-10-2020



Dictada por doña **DÉBORA BEATRIZ RIQUELME CONTRERAS**, Juez Titular del  
Juzgado de Letras de San Carlos.



TBXCShFBZ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>